



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-79/2021

**ACTOR:** PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

**TERCERO INTERESADO:** MIGUEL  
ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** RUTH RANGEL VALDES  
Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-037/2021.

### G L O S A R I O

<b>Actor o partido político</b>	Partido Alianza Ciudadana
<b>Acuerdo</b>	Acuerdo ITE/CG135/2021 denominado resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentados por el Partido del Trabajo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, reservada en la resolución ITE_CG118/2021
<b>Candidato</b>	Miguel Ángel Covarrubias

---

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>Instituto Local</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Juicio de revisión o JRC</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Resolución impugnada</b>	Sentencia emitida en el expediente TET-JE-037/2021
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por el Actor y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**I. Acuerdo.** El quince de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo, por el que aprobó el registro del candidato vía elección consecutiva, llevado a cabo por el PT.

**II. Juicio local.** El veinte de abril, el actor presentó juicio electoral en contra del Acuerdo.

**III. Resolución.** El veintinueve de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el Acuerdo.



#### IV. Juicio de revisión.

1. **Demanda.** Disconforme con lo determinado por el Tribunal Local, el actor promovió Juicio de revisión a fin de controvertir la resolución.
2. **Turno.** Por acuerdo de ocho de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SCM-JRC-79/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para sustanciarlo y, en su momento, presentara el proyecto de resolución correspondiente.
3. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.
4. **Admisión y presentación de escrito de tercero interesado.** El diecinueve siguiente, el magistrado instructor al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, dictó acuerdo mediante el cual admitió la demanda de Juicio de revisión y tuvo por presentado el escrito de tercero interesado.
5. **Cierre de instrucción.** El veinte posterior, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el JRC, al haber sido promovido por un partido político, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable, mediante la cual confirmó el Acuerdo dictado por el Instituto local, por el que se aprobó

el registro del candidato a la diputación del Distrito 14 del PT; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso b) y 195 fracción III.

**Ley de Medios.** Artículos 3 numeral 2 inciso a), 86, 87 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>2</sup> Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Escrito de tercero interesado.**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal Local el nueve de mayo, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, compareció con su carácter de tercero interesado, calidad que debe ser reconocida, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios.

Ello, porque dicho escrito cumple con los requisitos exigidos, ya que fue presentado ante el Tribunal responsable dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el ordenamiento jurídico invocado<sup>3</sup>, y de su lectura se advierte que sostiene un interés derivado de un derecho

---

<sup>2</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Se destaca que la publicitación del presente juicio, la llevó a cabo el Tribunal local a las veintitrés horas con cincuenta minutos del seis de mayo pasado, por lo que, en términos del artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4, en relación con el diverso 7 párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, el plazo para la comparecencia de la persona tercera interesada transcurrió a partir de ese momento y hasta las veintitrés horas con cincuenta minutos del nueve siguiente.



incompatible con el que pretende el actor, pues expresa argumentos encaminados a que se declaren infundados sus agravios ya que es el candidato cuyo registro se impugna en este juicio.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional reconoce su calidad de tercero interesado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

#### **1. Requisitos generales.**

**I. Forma.** La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del Actor, el nombre y firma autógrafa de quien lo representa; se identifica la resolución impugnada y la Autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**II. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que, del original de la cédula de notificación, se desprende que la resolución impugnada fue notificada al Actor el dos de mayo; por lo que, si el Juicio de revisión se promovió el seis de mayo siguiente<sup>4</sup>, es evidente que su presentación fue oportuna.

**III. Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 88 párrafo 1 de la Ley de Medios, el partido cuenta con **legitimación** para promover el presente juicio, al tratarse de un partido político, aunado a que el Tribunal responsable en su informe circunstanciado reconoce que compareció como Actor en la instancia primigenia, y el partido político señala que la resolución impugnada le causa afectación a su esfera de derechos.

---

<sup>4</sup> Como se observa del sello de recepción visible en la foja cuatro del expediente principal.

Asimismo, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, se reconoce la personería de quien promovió en nombre del partido político, ya que la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce tal calidad.

**IV. Interés jurídico.** El partido político cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, toda vez que es quien actuó como parte actora en el juicio local, argumentando que la resolución dictada por el Tribunal Local no fue emitida conforme a derecho.

## **2. Requisitos especiales.**

**a) Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal Local contra el cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

**b) Violación a un precepto constitucional.** En relación con este presupuesto, el Actor plantea la vulneración de los artículos 14, 16, 17, 41 base I y VI, 99 párrafo cuarto fracción IV, 116 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 02/97<sup>5</sup>, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

---

<sup>5</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 408-409.



**c) Carácter determinante.** En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del Actor es revocar la resolución impugnada emitida por el Tribunal Local, que confirmó el Acuerdo emitido por el Instituto Local.

Tomando en cuenta, que el Tribunal responsable confirmó el Acuerdo emitido por el Instituto Local mediante el cual se aprobó el registro del candidato vía elección consecutiva por parte del PT, es que se estima que se surte el requisito en mención, porque dicha temática tiene impacto en el desarrollo del proceso electoral.

Ello tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002<sup>6</sup> de rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

**d) Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al Actor, aun se puede acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

<sup>7</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el Actor.

#### **CUARTO. Contexto del asunto.**

- I. Aprobación del registro de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes como candidato a diputado de mayoría relativa, por el Distrito 14, por elección consecutiva, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, específicamente por el PT.**

El Instituto Local, concedió el registro al candidato (por elección consecutiva) de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”; el cual fue postulado por el PT.

- II. Juicio Local y resolución impugnada.**

En contra de lo anterior, el partido político promovió juicio local, pues desde su concepto el candidato no cumple con los requisitos para reelegirse, dado que no fue registrado por algún partido político que integró la coalición en dos mil dieciocho y que en ese proceso electoral lo postuló.

Al respecto, el Tribunal Local determinó infundado el agravio, confirmando la candidatura impugnada, explicando que el artículo 116 de la Constitución y 35 de la Constitución Local, sobre la elección consecutiva señalan que para que las personas diputadas puedan ser votadas bajo esta modalidad, se deben cumplir con cualquiera de las condiciones siguientes:

-Ser postuladas por el mismo partido político o coalición que las postuló.



-Que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por lo que concluyó que el candidato se encontraba en el segundo supuesto, pues renunció a su militancia (PRD) antes de la mitad de su mandato. Ello porque el candidato inició sus funciones el treinta de agosto de dos mil dieciocho, mientras que, el treinta de agosto de dos mil diecinueve (un año después de haber entrado en funciones), presentó su renuncia al PRD.

Situación que corroboró con la copia simple del escrito de treinta de agosto de dos mil diecinueve dirigido al presidente del Comité Directivo Ejecutivo Estatal del PRD en el estado de Tlaxcala, firmado por el candidato, en su calidad de diputado, por el que renunció a la militancia del PRD, solicitando se realizara el procedimiento intrapartidario para dar de baja su afiliación; copia simple de la certificación de la Secretaria General de la Dirección Ejecutiva del PRD y certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Local, del escrito de renuncia referido.

Por lo que si bien el registro del candidato, vía reelección, no fue llevada a cabo por el partido político o coalición, que lo postuló en dos mil dieciocho, éste renunció a la afiliación del PRD antes de la mitad de su mandato; por lo que su registro para participar como candidato a diputado local por la modalidad de elección consecutiva se encuentra bajo los parámetros constitucionales y, en consecuencia, el mismo es apegado a derecho.

### **III. JRC y agravios en la presente instancia.**

Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Local, el partido recurrente promovió JRC, señalando que

-Le causa agravio lo establecido por el Consejo General del Instituto Local al declarar infundado el agravio, porque la autoridad

responsable validó el registro del candidato, sin observar que el principio de reelección posee parámetros que deben cumplirse, por lo que en el caso el candidato no cumple con el requisito de ser postulado por el mismo partido político o coalición que lo postuló.

-En dos mil dieciocho se aprobó la coalición “Por Tlaxcala al Frente” conformada por el PAN, PRD y Alianza Ciudadana, para la elección de diputaciones locales de Mayoría Relativa, estableciéndose que para el distrito 14 la candidatura correspondería al PRD, en el que se postuló al hoy candidato cuyo registro se controvierte. El cual fue electo como diputado de Mayoría Relativa por el periodo 2018-2021.

-Derivado de ello es erróneo que la autoridad responsable autorice al PT la reelección del candidato, pues ese instituto político no fue quien lo postuló en el proceso electivo de dos mil dieciocho ni ese partido político perteneció a la “Coalición por Tlaxcala al Frente”, por lo que, si bien la elección consecutiva es una modalidad del derecho de ser votado o votada, para ello se deben cumplir con los requisitos previstos a nivel constitucional y legal.

-De modo que la elección consecutiva es una posibilidad, esto es, puede o no suceder y no constituye un derecho adquirido, aclarando que el candidato no presentó una solicitud de registro ante alguno de los institutos políticos que lo postularon en dos mil dieciocho, pruebas que se presentaron al respecto y no fueron valoradas. En consecuencia, el partido insiste en que el candidato no solicitó registro a su aspiración para reelegirse ante el PAN, PRD o Alianza Ciudadana.

-Por lo que se demuestra que el candidato no solicitó la reelección a alguno de los integrantes de la entonces Coalición que lo postuló por primera vez y que lo hiciera de nueva cuenta. Y si bien la norma establece la posibilidad de pedir la baja de la militancia del partido que lo postuló para reelegirse, en el caso no fue solo un partido quien lo



postuló, sino tres, por lo que no basta una simple renuncia para la reelección.

#### IV. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Precisándose que los agravios se analizarán de manera conjunta<sup>8</sup>, al estar vinculados con un mismo tema, que el Tribunal Local de forma errónea concluyó que el candidato al haber renunciado a la militancia del partido que lo postuló en dos mil dieciocho cumple con el requisito constitucional para ser reelecto.

#### QUINTO. Análisis de agravios.

El partido político indica que el Tribunal Local erróneamente concluyó que el candidato al haber renunciado a la militancia del partido que lo postuló en dos mil dieciocho cumple con el requisito constitucional para ser reelecto.

Agravio que esta Sala Regional considera **infundado e inoperante**.

Lo infundado del agravio radica en que tal y como lo refirió el Tribunal Local, de los artículos 116 de la Constitución y 35 de la Constitución Local se advierte que la persona diputada podrá ser reelegida al cargo, siempre y cuando, entre otros requisitos, sea postulada por el mismo partido político o coalición que las haya postulado; salvo que **haya renunciado o perdido su militancia** antes de la mitad de su mandato<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 4**, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>9</sup> Sobre el tema, también la Sala Superior (SUP-JDC-498/2021) ha reconocido que las exigencias o condiciones explícitas que deben reunir las diputadas y diputados que aspiren

Bajo este enfoque, es que fue acertado que la autoridad responsable razonara que, en el caso, si bien el candidato fue postulado (y consiguió el cargo) derivado del registro de la candidatura por parte de la entonces Coalición “Por Tlaxcala al Frente”, conformada por el PAN, PRD y el actor, postulando la candidatura por el PRD; y el registro del candidato vía reelección en la presente proceso electivo, fue realizado por el PT (bajo la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por el PT, Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza Tlaxcala y Partido Encuentro Social Tlaxcala), el candidato acreditó haber renunciado a la militancia del PRD un año después de haber tomado el cargo, esto es, renunció a la militancia (del partido político que lo postuló) antes de la mitad de que finalizara su encargo como lo prevé la Constitución.

La **inoperancia** de los argumentos radica en que el recurrente no combate el análisis y conclusión sobre, por ejemplo, las pruebas y el valor probatorio que llevaron al Tribunal Local a determinar que la renuncia de la militancia se encontraba corroborada con i) la copia simple del escrito de treinta de agosto de dos mil diecinueve dirigido al presidente del Comité Directivo Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Tlaxcala, firmado por el candidato, en su calidad de diputado, por el que renunció a la militancia del PRD, solicitando se realizara el procedimiento intrapartidario para dar de baja su afiliación; ii) copia simple de la certificación de la Secretaria General de la Dirección Ejecutiva del PRD y iii) certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Local, del escrito de renuncia referido.

O no plantea agravios para evidenciar que aún y cuando se acreditara la renuncia, esa situación no era suficiente para cumplir con el

---

a la elección consecutiva son: • Que sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado. • **Por cualquier partido si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.** • Que sea hasta por cuatro periodos consecutivos.



requisito previsto en la Constitución<sup>10</sup>; sin que sea suficiente que el recurrente señale que el candidato no cumple con el requisito de ser postulado por el mismo partido político o coalición que lo postuló, porque como ya se refirió, el Tribunal Local le explicó que no necesariamente debe ser reelegido por los institutos políticos que lo postularon en el periodo anterior, pues según la Constitución, tal circunstancia no es exigible siempre y cuando el candidato renuncie o pierda su militancia por lo menos antes de la mitad de su mandato; lo que en el caso el Tribunal Local concluyó que se actualizaba y se acreditaba.

Sin que sea suficiente que el recurrente refiera que “el candidato no presentó solicitud de registro ante los institutos políticos” de la entonces Coalición que lo registró en dos mil dieciocho y que sobre ello se presentaron pruebas que el Tribunal Local no valoró; pues, además de que el actor no especifica qué pruebas no analizó la autoridad responsable, su afirmación parte de la idea de que para la postulación, vía reelección del candidato, era necesario que éste solicitara su registro, para el presente proceso electivo, ante los institutos políticos que en dos mil dieciocho lo registraron (y cuya postulación correspondió al PRD), cuando, el Tribunal Local le hizo notar que para la postulación vía reelección, no es necesario que la postulación se lleve a cabo por el partido político o coalición que lo haya postulado, siempre y cuando el candidato haya presentado su renuncia, en cierta temporalidad, a la militancia del partido político, circunstancia que el órgano jurisdiccional tuvo acreditada y que el recurrente en esta instancia no pone en duda.

Finalmente, no se deja de lado que el actor indique que si bien la norma establece la posibilidad de pedir la baja de la militancia del

---

<sup>10</sup> Partiendo, por ejemplo, de las reglas o lineamientos en materia parlamentaria, que la renuncia no fue efectiva durante el resto de su cargo legislativo, que no se cumplió con la temporalidad, etcétera.

partido que lo postuló para reelegirse, al candidato en dos mil dieciocho lo postularon tres partidos, por lo que no basta una simple renuncia; ello porque en primer lugar si bien una Coalición (integrada por tres partidos políticos) lo registró, la postulación (y fracción parlamentaria) correspondió al PRD, por lo que si la militancia que ostentaba el candidato y que se vio reflejada tanto en la postulación y fracción parlamentaria a la que representaría, es a la que correspondió su renuncia<sup>11</sup> (antes de la mitad de la culminación de su cargo público), es que no podría exigírsele al candidato la renuncia a los tres partidos políticos que lo postularon en dos mil dieciocho, pues su militancia correspondía únicamente al PRD.

Ello porque la coalición que el PRD formó en dos mil dieciocho con el resto de los partidos políticos únicamente constituyó una forma de participación en el proceso electoral, cuya finalidad fue unir fuerzas y generar adeptos para obtener la mayoría en la postulación de sus candidaturas; por lo que la coalición (unión de los partidos políticos con fines electorales) no constituye una entidad jurídica diversa a los partidos políticos que la integran, pues sólo se trata de una modalidad de participación en procesos electorales que los partidos políticos tienen; por lo que esa unión electoral no conlleva a que el candidato tuviera que renunciar a cada uno de los partidos políticos que formaron la coalición, sino solamente al que pertenecía (militaba) y a quien correspondió el registro de dicha candidatura, que en este caso fue al PRD.

Sin que el actor proporcione una mayor argumentación acerca de la afirmación de que “al candidato en dos mil dieciocho lo postularon tres partidos, por lo que no basta una simple renuncia”.

---

<sup>11</sup> Pues incluso la propia normativa electoral no permite que las personas militen en más de un partido político.



En consecuencia, esta Sala Regional **confirma la sentencia impugnada.**

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** al Tercero Interesado, al Tribunal local y por su conducto y en auxilio de las labores de esta Sala Regional **se solicita que notifique personalmente al actor; y por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.